

REPUBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2020331002415 DE

21 de febrero de 2020

Por la cual se somete a la medida cautelar de Vigilancia Especial a la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle - CAFENORTE como medida preventiva a la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y, en especial las que le confiere el artículo 34 de la Ley 454 de 1988, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, el Decreto 455 de 2004, el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle - CAFENORTE, identificada con Nit 891-900-475-1, con domicilio principal en el municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, en la dirección Calle 10 N° 6 87, e inscrita en la Cámara de Comercio del municipio de Cartago, es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control, a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De acuerdo con las facultades conferidas en el numeral 19 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 186 de 2004 y el artículo 8 del Decreto 2159 de 1999, el Superintendente de la Economía Solidaria sometió al primer nivel de supervisión a la entidad solidaria Cooperativa de Caficultores del Norte del Valle – CAFENORTE, con la expedición de la resolución 216 de fecha 1 de abril de 2003.

En uso de sus facultades legales, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria ordenó mediante oficio 20203500013021 del 13 de enero de 2020, visita de inspección durante los días 14 al 17 de enero del año en curso a la Cooperativa de Caficultores del Norte del Valle - CAFENORTE, con el fin de verificar su situación de gobernabilidad y confrontar la información suministrada por la organización solidaria, para constatar su confiabilidad y el manejo de los diferentes riesgos a los que se encuentra expuesta.

De la visita realizada, se elaboró por parte de la comisión de visita, el Informe Externo de Inspección No. 001-2020, en el cual se describen los hallazgos, de conformidad con el Decreto 186 de 2004 y demás norma concordantes, de los cuales se resaltan los siguientes:

1. La división del consejo de administración en dos grupos los cuales operan simultáneamente: El primer grupo dirigido por el señor José Gabriel Muñoz con el respaldo de tres miembros del consejo de administración principales y tres suplentes y, un segundo grupo dirigido por el señor Willinton Muñoz Lopera con el respaldo de dos miembros del consejo de administración principales y cuatro suplentes, quienes han venido emitiendo decisiones de manera alterna, situación que a juicio de esta Superintendencia se considera como práctica insegura, como se evidencia en el folio 16 del citado informe así:

Continuación de la Resolución por la cual se somete a la medida cautelar de Vigilancia Especial a la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle - CAFENORTE como medida preventiva a la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

*“(...) Esa duplicidad de mesas directivas, hacen que en igual sentido en un periodo no mayor de 20 días, cada uno por su lado designen un Gerente diferente, cuya designación alterna entre los doctores Daniela Chalarca Buritica y Julián Alberto Gonzales, eventos que afectan la operación del negocio que como se señaló en precedencia respecto de la compra de café, esta se haya disminuido en una cantidad importante, más del 50%, en diez (10) de las doce (12) agencias, razón **por la cual se considera que se está ante una práctica insegura del negocio, tanto por la disminución en la comercialización del café, como por la duplicidad de administradores, hecho que dificulta el normal desarrollo del negocio, puesto que adicionalmente los 85 trabajadores de la cooperativa, por momentos no saben a cuál de los gerentes obedecer, o cual de los presidentes de mesa directiva del consejo obedecer (...)**”*

2. Los problemas de gobernabilidad han tenido un efecto negativo en la comercialización del Café, dado que en la mayoría de las agencias se presentó una disminución en las compra de café de la Cooperativa a sus asociados, donde más del 50% de las agencias tuvo una disminución de más del 50% de las compras, posiblemente a causa de los comentarios que se han presentado sobre los problemas al interior de la organización solidaria y que según información dada por los consejeros principales en reunión sostenida con la comisión de visita del 14 de enero de 2020, se ha realizado comentarios por parte de algunos miembros del consejo de administración, que la organización se encuentra con problemas de liquidez.
3. Adicionalmente, se evidenció que el dictamen del revisor fiscal del 9 de enero de 2020, es un dictamen con salvedades y limitaciones como consecuencia, de la premura de la asamblea, en las actuaciones de los cuatro consejeros y en limitación en la obtención de la totalidad de certificaciones de las inversiones realizadas por la cooperativa.
4. Igualmente se evidenció que las actas del consejo de administración N° 513 del 13 de septiembre de 2019; 514 del 16 de octubre de 2019; 515 del 14 de noviembre de 2019; 516 del 13 de diciembre de 2019; 517 del 20 de diciembre de 2019 y 519 del 02 de enero de 2020 no se encontraban firmadas por el Presidente ni Secretario del Consejo de Administración, razón por la cual no cumplen con un requisito de ley, en concordancia con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 79 de 1988 que señala:“(...) *Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que constan en ellas (...)*.”
5. Referente al sistema de administración de riesgo de lavado de activo y financiación del terrorismo SARLAFT, señala los siguientes incumplimientos:

“(...) No se evidencian pronunciamientos sobre los informes de revisoría fiscal y oficial de cumplimiento, en las sesiones del consejo de administración celebrada durante el año 2019, según las actas de ese periodo, con lo que se incumple presuntamente lo señalado en el numeral 2.2.4.1. De la circular externa 14 de 2018 (...).”

“(...) No se tienen evidencias donde conste la aprobación de los planes de capacitación y la apropiación de recursos para la implementación y gestión del riesgo LA/FT. Lo anterior incumple presuntamente lo establecido en el ítem 2 del numeral 2.2.4.2. De la circular externa 14 de 2018 (...).”

“(...) No se realiza seguimiento a los compromisos generados en la reunión de los informes presentados por el oficial de cumplimiento, con lo que se incumple presuntamente lo señalado en el numeral 2.2.4.3. Requisitos y funciones del oficial de cumplimiento, de la circular externa 14 de 2018 (...).”

“(...) La organización solidaria no tiene proyectos o iniciativas para la adquisición o desarrollo de una herramienta que soporte le gestión del riesgo LA/FT. Por lo anterior se presume el incumplimiento a lo establecido en el ítem 4 del numeral 2.2.6. Infraestructura tecnológica, de la circular externa 14 de 2018 (...).”

“(...) A la fecha no se realizan informes frente a la etapa de monitoreo teniendo en cuenta que aún está en proceso de implementación. Lo anterior presume el incumplimiento a lo establecido en el numeral 2.2.7.1. Reportes internos, de la circular externa 14 de 2018 (...).”

Continuación de la Resolución por la cual se somete a la medida cautelar de Vigilancia Especial a la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle - CAFENORTE como medida preventiva a la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

“(...) Sobre los incumplimientos mencionados se observa la clara vulneración de los numerales 2.1.1; 2.2.2; 2.2.3; 2.2.2.1; 2.2.3; 2.2.3.2; 2.2.4; 2.2.5 y 2.2.6 de la circular externa 14 de 2018 y por consiguiente, se evidencia que no se implementó un sistema de administración de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT), según las normas impartidas en la Circular Externa en mención (...).”

Sobre este incumplimiento esta Superintendencia ya había requerido a la Cooperativa Cafenorte, con el informe de visita N° 03-2019 el cual fue trasladado con oficio 20193100107541 del 30 de mayo de 2019.

6. Se revisaron conciliaciones bancarias de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2019, donde se evidenció que en varias cuentas bancarias, en el libro auxiliar que soporta la conciliación bancaria, el saldo de la cuenta es negativo dado que giran cheques sin tener recursos en dichas cuentas bancarias, tema que se había requerido con el informe de visita N° 03-2019 el cual se le dio traslado a la Cooperativa mediante oficio No. 20193100107541 del 30 de mayo de 2019, donde se impartieron instrucciones referente al proceso de conciliaciones bancarias, que no han sido atendidas señalando que en las cuentas no tienen la liquidez para pagar esos cheques en tránsito y que esto genera adicionalmente un riesgo legal y riesgo reputacional para la organización solidaria

*“(...) **Riesgo Legal:** Se puede inferir debilidades en el control interno y por ende la exposición al riesgo que se encuentra expuesta la Cooperativa por la aplicación de una posible sanción pecuniaria que asciende al 20 % del importe de cada cheque librado por la organización solidaria y no pagado a su tenedor, esto sin perjuicio que dicho tenedor por vías comunes exija indemnización por los daños que le ocasione; tal como lo establece el artículo N° 731 del Código de comercio (...).”*

*“(...) **Riesgo reputacional:** Adicionalmente, esto conlleva a un riesgo reputacional, que es aquel que expone en forma negativa la imagen de las empresas, bien sea por elementos internos de la entidad o por terceros y esto tiene demasiada incidencia en el aumento de valor y capitalización de las empresas, razón por la cual es un valor que tiene que ser defendido para que no juegue en su contra en procesos de posicionamiento, consolidación, expansión o apertura a nuevas opciones comerciales, actividades esas, que pueden constituir un manejo inseguro del negocio (...).”*

Por lo expuesto en precedencia a lo largo de la parte considerativa del presente acto administrativo, esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control conforme a lo consagrado en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, ha establecido que la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle – CAFENORTE, identificada con NIT No. 891.900.475-1, podría llegar a estar inmersa en las causales de toma de posesión descritas en los literales e) y f) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las cuales nos permitimos citar a continuación:

e) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley;

f) Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura.

Que, de conformidad con los hechos narrados en el presente acto administrativo, a juicio de esta Superintendencia procede la adopción del instituto de salvamento de Vigilancia Especial sobre la Cooperativa de Cafetaleros del Norte Del Valle – CAFENORTE, identificada con NIT No. 891.900.475-1, como medida cautelar y preventiva a una toma de posesión.

Esta medida es apropiada e idónea, teniendo en cuenta que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a la Superintendencia le corresponde determinar los requisitos que la entidad debe observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las medidas cautelares que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia, serán de

Continuación de la Resolución por la cual se somete a la medida cautelar de Vigilancia Especial a la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle - CAFENORTE como medida preventiva a la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34¹ y 36 de la Ley 454 de 1998, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que el Presidente de la República determine mediante acto general, y que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El inciso segundo del artículo 98 de la Ley 795 de 2003 que modificó el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, establece: *“Para el efectivo ejercicio de sus funciones, así como de los objetivos de la supervisión, el control y la vigilancia asignados por la Constitución Política y las leyes, el Superintendente de la Economía Solidaria contará con las facultades previstas para el Superintendente Bancario, en lo que resulte aplicable a las entidades sujetas de su vigilancia. En consecuencia, el régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplica a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.”*

Con fundamento en lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 455 de 2004 mediante el cual fija el procedimiento de toma de posesión y liquidación aplicables a organizaciones solidarias vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que adelantan actividades diferentes a la financiera.

El artículo 4° del citado decreto 455 de 2004, señala que *“En lo no previsto en el presente decreto y siempre que por virtud de la naturaleza de las entidades solidarias sus disposiciones no sean contrarias a las normas que rigen este tipo de entidades, se aplicarán las normas sobre procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa para entidades financieras previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en especial lo establecido en la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 del 30 de noviembre de 1999, así como lo previsto en las disposiciones que las adicionen o modifiquen”*.

Que, conforme al Concepto Unificado sobre la aplicabilidad de los Institutos de Salvamento en las Cooperativas y demás organizaciones solidarias que no ejercen actividad financiera, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, mediante oficio radicado 20191100377741 del 30 de diciembre de 2019, es viable jurídicamente aplicar a todas las organizaciones vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, los Institutos de Salvamento que establece el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Decreto 663 de 1993, el cual establece: *“La vigilancia especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria determinar los requisitos que tales entidades deben observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen.”*

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para *“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en*

¹ Modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003

Continuación de la Resolución por la cual se somete a la medida cautelar de Vigilancia Especial a la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle - CAFENORTE como medida preventiva a la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar².

En el mismo sentido, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y en el numeral 9 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, esta Superintendencia tiene la facultad legal, de oficio o a solicitud de parte, de realizar visitas de inspección a las entidades sometidas a su supervisión, examinar sus archivos, determinar su situación socioeconómica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de las mismas.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERO: Se encuentra configura la causal señalada en el literal e) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que dispone: **“e) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley”.**

La Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria en el desarrollo de las actividades de supervisión, entre ellas las visitas de inspección, encontró una serie de incumplimientos legales que configuran la presente causal así:

- a) Por cuanto, mediante radicado No.20193100107541 del 30 de mayo de 2019 por el cual se dio traslado al informe de visita N° 03-2019 se impartió instrucciones *“señalando que estas cuentas no tienen la liquidez para pagar esos cheques en tránsito y que esto genera adicionalmente en riesgo legal y riesgo reputaciones para la organización solidaria (...)”*, instrucción que no fue acogida por la Administración, dado que se vuelve a evidenciar este riesgo en la visita realizada el 14 de enero de 2020
- b) Igualmente, en el informe de visita N° 03-2019, el cual fue trasladado a la organización solidaria mediante radicado No. 20193100107541 del 30 de mayo de 2019, esta Superintendencia requirió a la Cooperativa de Caficultores del Norte del Valle – CAFENORTE por no tener implementado al 100% el SARLFAT incumpliendo así, con los plazos establecidos en el numeral 3 de la Circular Externa No. 10 del 31 de julio de 2017, incumplimientos que se evidenciaron igualmente en la visita realizada el 14 de enero de 2020, donde en el informe externo de inspección N° 001-2020 señala:

“(...) No se evidencian pronunciamientos sobre los informes de revisoría fiscal y oficial de cumplimiento, en las sesiones del consejo de administración celebrada durante el año 2019, según las actas de ese periodo, con lo que se incumple presuntamente lo señalado en el numeral 2.2.4.1. De la circular externa 14 de 2018 (...)”.

“(...) No se tienen evidencias donde conste la aprobación de los planes de capacitación y la apropiación de recursos para la implementación y gestión del riesgo LA/FT. Lo anterior incumple presuntamente lo establecido en el ítem 2 del numeral 2.2.4.2. De la circular externa 14 de 2018 (...)”.

“(...) No se realiza seguimiento a los compromisos generados en la reunión de los informes presentados por el oficial de cumplimiento, con lo que se incumple presuntamente lo señalado en el numeral 2.2.4.3. Requisitos y funciones del oficial de cumplimiento, de la circular externa 14 de 2018 (...)”.

“(...) La organización solidaria no tiene proyectos o iniciativas para la adquisición o desarrollo de una herramienta que soporte le gestión del riesgo LA/FT. Por lo anterior se presume el incumplimiento a lo establecido en el ítem 4 del numeral 2.2.6. Infraestructura tecnológica, de la circular externa 14 de 2018 (...)”.

² Respecto de la toma de posesión para administrar o liquidar, la misma norma establece que se aplicará en lo pertinente el régimen previsto para el efecto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los artículos 2 y 4 del Decreto 455 de 2004, por su parte, consagran las normas aplicables a las organizaciones que se encuentran supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que ejercen actividades distintas a la financiera y sobre las cuales se configuren hechos que dan lugar a ordenar alguna medida administrativa, como lo es la toma de posesión.

Continuación de la Resolución por la cual se somete a la medida cautelar de Vigilancia Especial a la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle - CAFENORTE como medida preventiva a la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

“(...) A la fecha no se realizan informes frente a la etapa de monitoreo teniendo en cuenta que aún está en proceso de implementación. Lo anterior presume el incumplimiento a lo establecido en el numeral 2.2.7.1. Reportes internos, de la circular externa 14 de 2018 (...)”.

“(...) Sobre los incumplimientos mencionados se observa la clara vulneración de los numerales 2.1.1; 2.2.2; 2.2.3; 2.2.2.1; 2.2.3; 2.2.3.2; 2.2.4; 2.2.5 y 2.2.6 de la circular externa 14 de 2018 y por consiguiente, se evidencia que no se implementó un sistema de administración de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT), según las normas impartidas en la Circular Externa en mención (...)”.

SEGUNDO: Se configura la causal de intervención dispuesta en el literal f) del numeral 1 del artículo 114 del estatuto orgánico del sistema financiero, que señala, **“Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura,”**.

Por cuanto en el informe externo de inspección N° 001-2020 realizada el 14 de enero de 2020, se resalta la división del consejo de administración en dos grupos operando simultáneamente, los cuales emiten decisiones de manera alternada, generando problemas de gobernabilidad lo cual a juicio de esta Superintendencia se considera como una práctica insegura por lo que se consagra en el informe:

*“ .. Esa duplicidad de mesas directivas, hacen que en igual sentido en un periodo no mayor de 20 días, cada uno por su lado designen un Gerente diferente, cuya designación alterna entre los doctores Daniela Chalarca Buritica y Julián Alberto Gonzales, eventos que afectan la operación del negocio que como se señaló en precedencia respecto de la compra de café, esta se haya disminuido en una cantidad importante, más del 50%, en diez (10) de las doce (12) agencias, razón **por la cual se considera que se está ante una práctica insegura del negocio, tanto por la disminución en la comercialización del café, como por la duplicidad de administradores, hecho que dificulta el normal desarrollo del negocio, puesto que adicionalmente los 85 trabajadores de la cooperativa, por momentos no saben a cuál de los gerentes obedecer, o cual de los presidentes de mesa directiva del consejo obedecer...**”*

IV. DECISIÓN

De conformidad con los argumentos señalados por esta Superintendencia en la evaluación realizada a los documentos puestos a disposición de las comisiones de visita de fechas 1 de abril de 2019 y 14 de enero de 2020 y a la información suministrada por la revisoría fiscal, se pudo establecer que la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle. – CAFENORTE, identificada con Nit. 891-900-475-1, podría estar incurso en las causales señaladas en los literales e) y f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al existir un alto riesgo jurídico, administrativo y financiero que ameritan la adopción de una medida de carácter preventivo y de excepción que busca proteger los intereses de los 1.791 asociados, de los terceros y de la comunidad en general, así como preservar la confianza pública en el sector solidario.

En consecuencia, la Superintendencia la Economía Solidaria con fundamento en el artículo 113 del Decreto 663 de 1993, considera necesario someter a la medida cautelar de Vigilancia Especial a la Cooperativa de Caficultores del Norte del Valle - CAFENORTE como medida preventiva para subsanar las causales de toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios.

Por su parte, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria concluye lo siguiente en memorando No. 20203310002373 del 14 de febrero de 2020:

“(...) De conformidad con los argumentos señalados por las comisiones de visitas, la información suministrada por la revisoría fiscal y una vez evaluada la información, esta Delegatura considera que la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle. – CAFENORTE, identificada con Nit. 891-900-475-1, podría estar incurso en las causales señaladas en los literales e) y f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al existir un alto riesgo jurídico, administrativo y financiero, razón por la cual, recomienda la adopción de una medida cautelar de Vigilancia Especial, de carácter preventivo y de

Continuación de la Resolución por la cual se somete a la medida cautelar de Vigilancia Especial a la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle - CAFENORTE como medida preventiva a la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

excepción que busca proteger los intereses de los asociados, de los terceros y de la comunidad en general, así como preservar la confianza pública en el sector solidario(...)”.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de la Economía Solidaria,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Someter a la medida cautelar de Vigilancia Especial, prevista en el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle - CAFENORTE, identificada con NIT 891.900.475-1, con domicilio principal en la Calle 10 N°6-87 de la ciudad de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, e inscrita en la Cámara de Comercio del municipio de Cartago del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO 2º.- Disponer como consecuencia de la anterior medida preventiva y cautelar, la determinación de los requisitos que debe observar la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle - Cafenorte, identificada con NIT N°. 891.900.475-1 para su funcionamiento, con el fin de enervar la situación que le ha dado origen a la medida cautelar, en el término más breve posible, el cual estará sujeto al plazo fijado en el acto administrativo que determine los requisitos.

Para tal efecto, el Superintendente de la Economía Solidaria, decidirá mediante acto administrativo, en un término no superior a diez (10) días hábiles a la notificación de la presente Resolución, los requisitos de funcionamiento que en cada caso considere pertinente ordenar a la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle - Cafenorte, los cuales se notificarán en su debida oportunidad a su Representante Legal.

ARTICULO 3º. Este Despacho podrá instruir a la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle - CAFENORTE, identificada con NIT 891.900.475-1, a través de acto administrativo, para que adopte otras medidas que considere pertinentes, a las que se deberá dar estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 4º.- Notificar personalmente la medida al Representante Legal de la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle - CAFENORTE, o a la persona que haga sus veces. En caso de no poderse notificar personalmente se notificará por un aviso que se fijará por un (1) día en un lugar visible y público de las oficinas de la administración del domicilio social de la cooperativa, tal como lo dispone el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

En la diligencia de notificación se entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del citado acto administrativo.

ARTÍCULO 5º.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Representante Legal de la firma Accountig Control Advisers SAS, identificada con Nit 900.281.689-3, en su condición de Revisor Fiscal de la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle - CAFENORTE e inscrita en la cámara de comercio de Cartago desde el 6 de marzo de 2019

ARTICULO 6º.- La Superintendencia de la Economía Solidaria divulgará la citada medida a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga, de conformidad con el Decreto 2555 de 2010.

ARTICULO 7º. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el Superintendente de la Economía Solidaria de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 8º.- Advertir en el acto de notificación de la presente Resolución, que la medida cautelar de Vigilancia Especial será de aplicación inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020331002415 DE 21 de febrero de 2020

Página 8 de 8

Continuación de la Resolución por la cual se somete a la medida cautelar de Vigilancia Especial a la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle - CAFENORTE como medida preventiva a la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
21 de febrero de 2020



RICARDO LOZANO PARDO
Superintendente

Proyecto: Harold Peña Colonia
Sandra Lilibiana Fuentes Sánchez
Revisó: Luis Jaime Jiménez Morantes
Martha Nury Beltrán Misas
María Ximena Sánchez Ortiz
Katherine Luna Patiño